

MERCANTIL

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.º), n.º 417/2012, de 3 de julio (ROJ STS 6620/2012)

Nulidad de Pagaré

Como es sabido, el pagaré es una promesa de pago que se justifica, normalmente, por el reconocimiento de la existencia de una deuda actual o futura a cargo del firmante. La Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, lo configura como un título eminentemente formal. Para su perfecta creación y constitución, el pagaré ha de contener una serie de requisitos formales que configuran el contenido de las obligaciones que incorpora el documento. Menciones requeridas *ad solemnitatem*; esto es, con carácter constitutivo. El artículo 94 se encarga de enumerar una serie de menciones que, a tal fin, resultan de necesaria consignación en el pagaré. Precepto que ha de completarse con las previsiones supletorias que, para la falta de alguno de los requisitos mencionados en el citado artículo, se contienen en el artículo 95. Es precisamente este último precepto el que se encarga de subrayar el rigor formal del pagaré, al indicar que «El título que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no se considera pagaré, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes...».

Partiendo de tales consideraciones, parece necesario apuntar que, en la actualidad, y en el seno de las relaciones comerciales, es harto frecuente la utilización del pagaré como instrumento de pago del precio debido por el comprador.

El objeto de estas líneas se limita a realizar una somera aproximación a la doctrina contenida en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 6620/2012, de 3 de julio. Por lo que aquí interesa, esta resolución centra su análisis en determinar si un pagaré que no recoge

su lugar de emisión puede ser considerado como tal. Conviene ya adelantar que, siendo el pagaré un título caracterizado por sus elementos formales, en el litigio estudiado por la Sala, el «supuesto» pagaré no va acompañado de lugar de emisión alguno. Entendiéndose por «lugar» la localidad o población, y por domicilio, la dirección o residencia (artículo 93 Ley 19/1985).

El artículo 94 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, enumera las menciones que debe contener un pagaré para ser considerado como tal. Así, el número 6 determina que el título emitido debe reflejar «la fecha y el lugar en que se firme el pagaré». En principio, la omisión de este requisito impide que el documento pueda ser considerado pagaré. No obstante, el artículo 95 de la propia Ley dispone una serie de excepciones que permiten suplir ciertas lagunas. Entre ellas, se encuentra la siguiente: «El pagaré que no indique el lugar de su emisión se considerará firmado en el lugar que figure junto al nombre del firmante» (artículo 95 c).

Este precepto permite, pues, subsanar la omisión de la indicación del «lugar de emisión», con la mención de un lugar junto al nombre del firmante –al entender la ley que este lugar es el de emisión–. Pero, ¿qué sucede si el título carece también de esta referencia de un lugar junto al nombre del firmante? A nuestro juicio, la consecuencia no es otra que la nulidad del título.

La Audiencia de Lérida, que elevó el recurso al TS, aun reconociendo la inexistencia de tales menciones en el pagaré, entiende que en este caso el defecto carece de relevancia. Aduce dos argumentos distintos para sustentar su decisión. En primer lugar, que el pagaré había sido impreso y confeccionado por una entidad de crédito, haciendo mención expresa del domicilio de pago en una de sus sucursales. Sucursal que, al estar radicada en una concreta dirección de Lérida, vendría a hacer que confluyeran en la misma el lugar de emisión con el lugar de pago. Añade, en segundo término, que como el pagaré fue completado por el firmante –siendo quien omitió la referencia al lugar de pago–, no puede el responsable de este defecto beneficiarse de tal omisión.

El TS rechaza, con buen criterio, la decisión de la AP de Lérida. Rebate ambos extremos sustentando su decisión de la doctrina de la propia Sala –STS 108/2006, de 10 de febrero, y STS 793/2009, de 9 de diciembre–.

En un supuesto idéntico al estudiado, la segunda de las resoluciones subraya que el pagaré «constituye en nuestro ordenamiento un título formal, pues solo la promesa de pago que reúna los requisitos exigidos por la Ley 19/1985, de 16 de julio, puede ser calificado como tal». Además, explica el origen y finalidad de la exigencia de la mención del lugar de emisión prevista en el artículo 94.6.º LCCh. Proviene de «lo dispuesto por los artículos 75, ordinal 6.º, y 76 del Convenio de 7 de junio de 1930, por el que se estableció la Ley Uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden», y es «la consecuencia de haberse convertido el lugar de emisión del pagaré en punto de conexión en caso de conflicto de leyes sobre determinados extremos de su régimen jurídico –artículos 99 y 100 de aquella Ley–».

La STS sometida a estudio también añade que «no cabe, como pretende la Audiencia, entender plenamente equivalentes el lugar de emisión del pagaré y el lugar de pago». El motivo es que el artículo 95 b) LCCh permite considerar el lugar de emisión como lugar de pago, en caso de omisión de esta última mención, pero no al revés. Y ello, porque el artículo 95 c) LCCh prevé, expresamente, el supuesto de falta de indicación de lugar de emisión y tan solo lo entiende subsanado con la mención al lugar que aparezca junto al nombre del firmante.

El rigor formal de la Ley Cambiaria y del Cheque tiene como finalidad última otorgar seguridad al tráfico jurídico. En consecuencia, no cabe realizar objeción alguna a la doctrina seguida por nuestro TS en este ámbito. El documento se parecerá «estéticamente» a un pagaré, pero no será tal.

Si se produjera una relajación paulatina y sostenida en la interpretación de las formalidades contenidas en la LCCh, los operadores dejarían de utilizar tales instrumentos.

Añadir, en fin, que la diligencia en las relaciones comerciales no es solo predicable de la parte deudora –firmante del pagaré–. Aquella que recibe el título –y que es beneficiario de la promesa de pago– debe examinarlo y actuar en consecuencia. Bien aceptando su entrega, bien rechazándolo de plano. Lo que no cabe es defender, como hace la Audiencia de Lérida, que el pagaré ha sido puesto en circulación en un documento confeccionado por una entidad de crédito, con una suerte de «domiciliación perfecta». Si bien es cierto que las entidades de crédito suministran, a petición de sus clientes, «talonarios de pagarés» con un formato muy similar a los tradicionales «talonarios de cheques», ambos instrumentos son distintos entre ellos, y distintos a la letra de cambio. Letra, pagaré y cheque tienen su propio régimen jurídico y no son nuevos en el tráfico mercantil y debemos respetar sus peculiaridades; alcance, contenido, formalidades y eficacia de cada uno de ellos, so pena de adulteración.

JOSÉ RAMÓN BUITRAGO RUBIRA
Profesor Asociado de Derecho Mercantil
Universidad de Salamanca